

## LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA, SUS ALCANCES REALES.

## THE CONSTITUTIONAL REFORM ON HUMAN RIGHTS AND THE PRINCIPLE PRO PERSON, THEIR REAL ACHIEVEMENTS.



Oscar Tello Uscanga\*

---

**Sumario:** 1.- Introducción. 2.- Constitución como elemento indispensable para garantizar el Estado de Derecho. 3.- Situación actual del Estado mexicano y su Constitución como garantes del Estado derecho. 4.- Interpretación conforme un camino hacia la apertura Constitucional. 5.- La trampa de la jerarquía constitucional de los Derechos Fundamentales. ¿Tienen verdaderamente rango constitucional?, 6.- Conclusiones.. Fecha de recepción: 29 de Noviembre de 2016. Fecha de Aceptación: 21 de Febrero de 2017.

---

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Maestro en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Consultor en asuntos de Derechos Humanos ámbito educativo nivel básico y medio superior. Candidato a Doctor en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid.

**Resumen:** El presente trabajo analiza aspectos básicos y fundamentales de las reformas realizadas a la constitución el 10 de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos, así como el principio pro persona y los verdaderos alcances del mismo y de la apertura constitucional ad extra, establecidos en nuestra constitución. Reforma que frente a la celebración del centenario de la promulgación de la Constitución se defiende en este trabajo como la de mayor importancia en sus 100 años de vida.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Constitución, reforma constitucional, principio pro persona, supremacía constitucional

**Abstract:** This paper analyzes basic and fundamental aspects of the reforms made to the constitution on June 10, 2011, in the area of Human Rights, as well as the principle pro person and the true scope of it and the constitutional opening ad extra established in our Constitution. Reform that in front of the celebration of the centenary of the promulgation of the Constitution is defended in this work as the most important in its 100 years of life.

**Key words:** Human Rights, Constitution, constitutional reform, pro person principle, constitutional supremacy

## 1.- Introducción.

Este año se celebra el centenario de la proclamación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a sus 100 años de vida ha sufrido múltiples reformas en su texto, sin embargo, ninguna tan importante como aquella realizada el 10 de junio del año 2011, la cual resultó ser de gran trascendencia para la vida política del país. Aquella constitución pionera en contemplar los llamados Derechos Humanos de segunda generación y una de las más antiguas del mundo demuestra que ha sido capaz de permanecer vigente por 100 años,

desde luego gran parte de este logro se debe a la capacidad de la misma de adaptarse a los distintos momentos que México ha pasado valiéndose para estos efectos de las reformas constitucionales.

Sin embargo en sus 100 años de vida y en las múltiples reformas vividas existe una que puede ser considerada como la de mayor envergadura, nos referimos nuevamente a aquella llevada a efectos hace un par de años, el 10 de junio de 2011 para ser exactos y que entre otros aspectos dota de supremacía constitucional a los Derechos Fundamentales, al tiempo que establece una apertura Constitucional ad extra sin precedentes para el país, sin embargo a casi 6 años de esta reforma y en la celebración del centenario de su existencia, se hace necesario realizar un análisis sobre los verdaderos alcances de aquella reforma que según expertos vino a cambiar los paradigmas del sistema jurídico mexicano.

## **2.- Constitución como elemento indispensable para garantizar el Estado de Derecho.**

Para estos efectos se vuelve necesario recordar que una de las principales características y requisito indispensable de todo Estado de Derecho es sin duda alguna la existencia de una Constitución que se encuentre situada en la cúspide del sistema normativo, donde los derechos condicionan la unidad, plenitud y coherencia del Ordenamiento, desde el momento en que se convierten en normas “superiores” que deben ser tenidas en cuenta en cualquier acto de creación o aplicación del Derecho<sup>1</sup>.

El objetivo de esa primacía constitucional es el de garantizar que se ejerzan los controles adecuados que permitan satisfacer la existencia del Estado de Derecho. Debiéndose entender el concepto de Constitución de manera amplia, de tal forma que la misma conduzca en todo momento hacia el adecuado camino del sistema

---

<sup>1</sup>Barranco Avilés. M. C., *La teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2000.

normativo. Siendo este un elemento indispensable para la existencia y realización del Estado de Derecho, es necesario garantizar medios de control Constitucional que permitan el establecimiento de la misma en la cúspide del sistema normativo al tiempo que garantiza su supremacía.

Desde una perspectiva jurídica, la Constitución se presenta esencialmente como norma jurídica, norma fundamental, o ley fundamental de organización del Estado y de la vida jurídica de un país,<sup>2</sup> la cual debe asegurar de manera precisa la mejor forma de ejercer el control Constitucional y mantener al órgano encargado de su custodia dentro de los límites enmarcados, donde la finalidad última es el limitar el uso poder por parte de los agentes Estatales, lo cual desde luego incluye a aquel que tiene la obligación y facultad de vigilar que estos sean aplicados y obedecidos.

Se trata de que todos, hombres y mujeres se pongan de acuerdo para que un instrumento normativo defina las acciones a tomar en base a objetivos común de tal forma que la Constitución ha de emanar del pueblo soberano, titular único, en consecuencia, del poder constituyente.<sup>3</sup> Rigiéndose por medio de esta a través de una decisión racional que implica que el sometimiento a este instrumento, que traerá como consecuencia la realización del mejor camino para la satisfacción de las necesidades de todos en búsqueda de un bien común, a través de una comunidad política organizada.

Lo que caracteriza a esta norma, le da el carácter primario y la diferencia del resto del Ordenamiento jurídico es precisamente la intención con que es creada. Las normas son mandatos originados para regular la conducta de los hombres en sociedad, sin embargo la Constitución tiene una encomienda que va más allá de esto, no se limita a aspectos más concretos como es el caso de las normas generales sino, que busca establecer todo el marco jurídico que ha de configurar el estado. Constituyen ideas directivas generales que... fundamentan, orientan y

---

<sup>2</sup>Da Silva J A., (2003). *Aplicabilidad de las normas constitucionales (González Martín, N trad.)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.

<sup>3</sup> Rubio Llorente, F., *La forma del poder, Estudios sobre la Constitución Tomo I*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2012.

limitan críticamente la interpretación y aplicación de todas las restantes normas del Ordenamiento jurídico.<sup>4</sup> Por ello se garantiza que permanezca jerárquicamente en la cima del Ordenamiento pues los poderes que han creado a la misma son aquellos llamados constituyentes y no pueden ser sustituidos por los poderes constituidos por la misma, ya que estas últimas solo pueden ser validas si no contradicen los mandatos y principios establecidos en la Constitución, siendo que la Constitución presupuesta como norma fundante básica, presta tanto el fundamento de validez, como el contenido valido de las normas inferidas de ella mediante una operación lógica.<sup>5</sup> Por lo que sería absurdo pensar que una norma emanada de la Constitución que la contradiga pueda ser considerada como válida, en virtud de que va en contra de los principios que le dieron forma. Los cuales son anteriores a toda constitución. Esta no los constituye ningún legislador ni siquiera el poder constituyente.<sup>6</sup>

Según lo señala Luigi Ferrajoli, la concepción prevaleciente entre los máximos teóricos del derecho –de Kelsen a Bobbio- la validez de las normas se identifica, sea cual fuere su contenido, con su existencia: o sea, con la pertenencia a un cierto ordenamiento, determinada por su conformidad con las normas que regulan su producción y que también pertenecen al mismo.<sup>7</sup> Siendo que cualquier acto emanado por el Estado que trate de escapar de estos principios se ve irremediabilmente encaminado a la nulidad.

### **3.- Situación actual del Estado mexicano y su Constitución como garantes del Estado derecho.**

---

<sup>4</sup> Pérez Luño., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos. 2005.

<sup>5</sup> Kelsen H., *Teoría pura del derecho*, (Roberto J. Vernengo trad.), México, Porrúa, 2007

<sup>6</sup> Lucas Verdú. P., *Teoría General de las relaciones Constitucionales*, Madrid, Dykinson 2003.

<sup>7</sup> Ferrajoli L., *Derechos Garantías; la Ley del más débil* (Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi trad.). Madrid, Trotta, 1999

La constitución mexicana a sus 100 años de vida se encuentra atravesando un proceso de reformas importantes, las cuales han sido realizadas con la finalidad de otorgar mayores medios de control contra las actuaciones de los poderes públicos y de esta forma limitarlos, garantizando el principio de seguridad jurídica a sus ciudadanos, configurándose como la máxima norma dentro del Ordenamiento jurídico donde todo el sistema normativo ha sido creado de conformidad con la misma. De tal forma que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser de acuerdo al artículo 133 de la misma, la ley suprema del Estado mexicano, pues se instituye que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>8</sup>

Estableciéndose así en la cúspide del sistema normativo mexicano donde desde la reforma del 11 de junio del 2011, se encuentran a la par de la misma los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, posteriormente por debajo de la Constitución se encuentran todos los tratados internacionales que no corresponden a Derechos Humanos, siempre y cuando los mismos hayan sido celebrados por el presidente de la República y aprobados por el senado, y a continuación las leyes generales, ordinaria, federales y locales.

El que la Constitución se encuentre en una posición de primacía respecto del resto de la normativa trae como consecuencia que toda norma jurídica cualquiera que sea, tenga obligación de adecuarse al contenido establecido en la misma, teniendo que estar en concordancia con los preceptos constitucionales, no pudiendo por tanto contravenir los mismos y en caso de que existiera una contradicción entre una ley y un precepto Constitucional premia el segundo sobre el primero, por lo que este último deberá no solo ser inaplicado, sino considerado

---

<sup>8</sup> Artículo 133, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

inconstitucional. Desde luego estas primicias se extienden a los tratados internacionales siempre y cuando como ya se había observado, correspondan en materia a los Derechos Fundamentales, debiéndosele dar a los mismos un trato igual al que se le da a la Constitución lo que desde luego significa acarrear las mismas consecuencias frente al resto de la normativa mexicana.

Esto trae como consecuencia que todo órgano o entidad gubernamental no importa de qué poder sea parte, Legislativo, Ejecutivo o Judicial y sin importar si se trata de un orden de carácter municipal, Estatal o Federal, tenga la obligación para poder ser considerado como legítimo de limitar sus funciones y realizar sus actos de conformidad con lo establecido en la Constitución, la cual desde luego y en base a la existencia de los Derechos Fundamentales entre sus principios básicos, se presume justa y con apego a estos, lo que la convierte en la norma sobre la que descansa y se funda el Estado de Derecho donde incluso el Presidente de la Republica, El Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los máximos órganos estatales y que representan al poder ejecutivo, legislativo y judicial respectivamente, tienen la obligación de asumir, observar y ajustar su actuación a lo enmarcado por esta.

De tal forma que para considerar una actuación por parte del Estado como legítima primero es necesario que la misma este de acuerdo a lo establecido en la Constitución no pudiendo exceder los límites en ella fijados, para asegurar la legalidad de la misma, pues la legitimidad presupone la legalidad, es decir, la existencia de un ordenamiento jurídico y de un poder que dicta mandatos de acuerdo con sus propias normas,<sup>9</sup> posterior a ello es indispensable reafirma el carácter justo de la Constitución, pues únicamente al confirmarse que las normas establecidas en ella y de las cuales emanan las actuaciones Estatales tienen el carácter inequívoco de justas, pueden ser consideradas como legítimas. Esta legitimación es indispensable para la existencia de un verdadero Estado de Derecho pues Legitimar el Estado es también legitimar una forma de organización

---

<sup>9</sup> Passerin D'Entréves A., *La noción de Estado (Ramón Punset trad)*, Barcelona, Ariel Derecho. 2001

estatal que haga posible el ejercicio de las libertades y Derechos Fundamentales.<sup>10</sup> De esta forma el respeto a los Derechos Humanos se convierte, aunque solo sea a ese nivel teórico-ideológico -que a veces se califica de semántico- en criterio legitimador del poder político.<sup>11</sup>

En la Constitución se configura el resultado de la voluntad de la sociedad mexicana, por tanto esta es la representación de la soberanía donde el titular de la misma la crea como expresión escrita y palpable del conjunto descriptivo de la forma de establecer el Estado, el principio mismo de la soberanía interna. División de poderes, principio de legalidad y Derechos Fundamentales constituyen, en efecto, limitaciones y en último término negaciones de la soberanía interna. Gracias a estos principios, relación entre estado y ciudadano deja de ser una relación entre soberano y súbdito, y se convierte en una relación entre dos sujetos que tienen una soberanía limitada.<sup>12</sup> Siendo no solo un medio descriptivo respecto de la organización de los poderes estatales, sino, las bases sobre las cuales ha de erigirse el Estado y todos los individuos que en él se desenvuelven, donde la legalidad es inherente a la noción de poder entendido como fuerza ejercida de acuerdo con la ley y en nombre de ella.<sup>13</sup>

De igual forma toda emanación de Derecho internacional debe sujetarse a este principio de supremacía, pues no basta con que un Tratado internacional sea celebrado con las formalidades exigidas, las cuales de acuerdo al artículo 89 fracción X constitucional es facultad del Presidente de la República firmar un tratado y de conformidad con el artículo 76 fracción I, párrafo II del mismo instrumento corresponde al senado “aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba...” y que en

---

<sup>10</sup> Fernández E., *Teoría de la justicia y Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1984.

<sup>11</sup> Díaz García. E., *Legalidad-Legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid: Civitas. 1978.

<sup>12</sup> Ferrajoli L., *Derechos Garantías; la Ley del más débil* (Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi trad.), Madrid, Trotta, 1999.

<sup>13</sup> Passerin D'Entréves A., *La noción de Estado* (Ramón Punset trad), Barcelona, Ariel Derecho, 2001.

concordancia con el artículo 133 de la Constitución, exigen que sean suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado.<sup>14</sup>

No basta entonces con que estas formalidades cumplidas, sino que de acuerdo al principio de supremacía y de conformidad con el mismo artículo 133 constitucional, es necesario que dichos tratados estén de acuerdo con la Constitución, por lo que se le prohíbe al presidente de la república y al senado la firma y ratificación de los mismos si estos no van de conformidad con la Constitución.

Aun siendo el caso que un tratado que infrinja esta disposición sea llevado a efecto, el mismo deberá correr la misma suerte de las leyes existentes en el Ordenamiento mexicano y deberá ser sancionado de inconstitucional, por lo que a pesar de haber cumplido las formalidades requeridas para su celebración se encontraría afectado de nulidad. Siendo que de conformidad con la reforma al artículo 1 de la Constitución de junio de 2011, es necesario que estos estén en concordancia con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos pues así lo señala el artículo 1° del título primero del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías” en su párrafo segundo que establece que “Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Por lo que tampoco se puede contradecir a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que la Constitución debe ser interpretada de conformidad con los mismos y al operar el principio de supremacía constitucional esta observación debe ser hecha no solo por las leyes generales, sino también por los tratados firmados y ratificados por el Estado mexicano que no correspondan en materia a los

---

<sup>14</sup> En el caso de los tratados internacionales es necesaria su ratificación por el senado ya que los senadores son los representantes de los estados en el congreso de la unión, por lo que la ratificación de los mismos a los tratados internacionales, es en realidad la ratificación de estos por parte de las entidades Estatales.

Derechos Fundamentales y que pretendan pasar a formar parte del Ordenamiento jurídico mexicano.

Lo anterior es confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien estable en un precedente que:

*“CONSTITUCION FEDERAL. Es la Ley Suprema en la República que está por encima de todos los mandamientos y rige cualesquiera que sean las autoridades que en éstos intervengan.”<sup>15</sup>*

La importancia de la supremacía constitucional en el sistema normativo mexicano puede verse igualmente en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que :

*“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los Derechos Humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”<sup>16</sup>*

Al analizar este artículo nos encontramos con la prohibición de la celebración de convenios y/o tratados internacionales cuando los mismos alteren los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución. Existiendo de manera clara la limitación antes referida sobre la imposibilidad de considerar como valido un instrumento de esta índole si el mismo no está en concordancia con el contenido de la Constitución y en este caso específicamente con los Derechos Humanos establecidos en la misma. Afirmando de esta manera la Constitución el principio de supremacía que establece la imposibilidad de llevar a cabo este tipo de actos por parte de los órganos de gobierno de no respetar los Derechos Fundamentales señalados en la misma, los cuales como ya se ha hecho notar incorpora los Tratados Internacionales en materia de Derechos Fundamentales, dándole a los

---

<sup>15</sup> Precedente correspondiente al Pleno de la Suprema Corte, publicado en el tomo III, página 664 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

<sup>16</sup> Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mismos especial supremacía sobre aquellos que no pertenecen a esta materia y que por tanto deben estar de conformidad con estos.

Es debido a que la Constitución tiene su origen en la soberanía del pueblo que se le dota con ese carácter de suprema, ya que lo allí se plasmado es la voluntad originaria que la sociedad ha tenido al momento de constituir el Estado. Esta característica fundamental del contenido constitucional se encuentra ausente en resto de las normas jurídicas existentes en el orden normativo, es por ello que las ultimas tienen la obligación de estar de acuerdo con el contenido constitucional, pues al nacer de la Constitución es la soberanía misma la que les da vida, por lo que siendo la Constitución la materialización esta, deben por tanto las leyes sujetarse a los límites y principios en ella establecidas.

De tal manera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Establece en su artículo 71 de la sección II denominada “Sobre la Iniciativa y Formación de las Leyes”:

*“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. Al Presidente de la República;*

*II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*

*III. A las Legislaturas de los Estados; y*

*IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.”<sup>17</sup>*

Exceptuando a la Constitución se puede observar que el origen de toda le ley o mandamiento jurídico existente en el sistema jurídico mexicano, tiene su génesis en una de estas cuatro causales. Donde lo que respecta al Presidente de la Republica, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, es decir los 3 primeros supuestos, se está hablando de poderes constituidos mediante mandato constitucional los cuales tienen la obligación de sujetarse a los límites y

---

<sup>17</sup> Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

principios establecidos por esta. Partiendo de esta idea resulta impensable concebir un Ordenamiento jurídico que tiene su origen en un poder nacido del contenido constitucional, sujeto al mismo y con la obligación de respetar los principios y límites establecidos en la misma de vida a leyes que la contradigan.

Dado el origen que las leyes tienen, éstas derivan de manera directa o indirecta de la Constitución por lo que se configura una imposibilidad de las primeras para contradecir a la segunda pues sería tanto con ir en contra de su fundamento mismo, lo cual carecería de todo sentido, siendo que la Constitución propone valores superiores para la convivencia.<sup>18</sup> Motivo por el cual las leyes generales pueden encontrar sus límites en los medios de control constitucional que la Constitución establece sobre los cuales no entraremos en análisis de momento, por ser motivo de un mayor estudio que sobre los mismos se hará con posterioridad.

No cabe la menor duda que los principios establecidos en la Constitución deben no solo ser observados por los poderes estatales debido a que estos últimos son poderes derivados de manera mediata o inmediata, pero siempre a través de procedimientos jurídicamente formalizados, de la voluntad popular, o más precisamente de la voluntad de los ciudadanos,<sup>19</sup> sino que los mismo debido a su naturaleza deben estar forzosamente dentro de los enunciados constitucionales, pues como se ha visto estos son los elementos morales recogidos del sentir social y al ser la Constitución el resultado de la suma de todas las voluntades de los individuos que integran la sociedad es lógico que el sentir de los mismos sea recogido en el instrumento guía sobre el cual se fundan las relaciones Estado individuos denominado Constitución. Siendo que no es posible al menos en un Estado democrático con existencia de un mínimo de Estado de Derecho, una

---

<sup>18</sup> Lucas Verdú P., *Teoría General de las relaciones Constitucionales*, Dykinson, Madrid, 2000.

<sup>19</sup> Rubio Llorente F., *La forma del poder, Estudios sobre la Constitución Tomo II*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2012.

Constitución que vaya en contra de los intereses de los gobernados que dieron origen al mismo.

En lo referente al carácter supremo que la Constitución mantiene con respecto del resto del sistema normativo, así como la jerarquía que desde la reforma de junio de 2011 los tratados en materia de Derecho Humanos ostentan, existe una excepción la cual merita una especial consideración, pues según las reformas antes aludidas tanto la Constitución como los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos tienen la misma posición jerárquica, encontrándose ambos en la cúspide de la pirámide normativa del Ordenamiento jurídico mexicano.

Sin embargo ¿qué sucede cuando existe un conflicto entre una norma relativa a un Derecho Fundamental y un Tratado Internacional en la misma materia? específicamente la materia de Derechos Humanos, en primer plano no debería existir mayor complejidad que la de realizar una ponderación sobre los derechos en cuestión, pues al encontrarse ambas en el mismo nivel jerárquico, como norma fundamental y obligatoria para todo el sistema jurídico, la controversia no puede ser planteada a través de medios que involucren una preferencia jerárquica pues se encuentran ambas ubicadas en la misma posición de acuerdo a lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI. Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico*

*determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional...”<sup>20</sup>*

*“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN” y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.”<sup>21</sup>*

De esta forma pudiera sustentarse la imposibilidad de analizar un posible conflicto entre una norma constitucional y un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos pues estos últimos de acuerdo con la tesis anteriormente citada, mantienen la misma jerarquía, por lo que no es posible considerar a un Tratado Internacional sobre Derechos Humanos como inconstitucional, debiendo en caso de que esto sucediera acudir al principio pro persona y aplicar aquella norma que fuera más favorable a la persona.

*“CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente*

---

<sup>20</sup> Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo: 39; página 22.

<sup>21</sup> Novena Época; Registro: 164611; Instancia: Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XI.1o.A.T.47 K; Pág. 1932.

*puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.*<sup>22</sup>

Sin embargo el máximo tribunal constitucional mexicano, no consideró esta como una alternativa viable y opto por lo que pudiera ser denominado como dotar de una leve superioridad jerárquica a la Constitución frente a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Lo anterior significa que efectivamente tanto la Constitución como los tratados en materia de Derecho Humanos se encuentran posicionados en la cúspide del sistema normativo mexicano manteniendo ambos la misma posición jerárquica y obligando al resto del sistema normativo a observar y respetar las disposiciones establecidas en ambos instrumentos, siendo que si llegara a existir una contradicción entre estos y las leyes generales deberán prevalecer siempre sin excepción alguna los primeros sobre los segundos. Sin embargo de existir una contradicción entre un Tratado Internacional sobre Derechos Humanos y una disposición establecida en la Constitución deberá prevalecer la Constitución sobre el Tratado Internacional sin importar que la aplicación más favorable a la persona sea la que el tratado establezca o que la norma constitucional sea restrictiva de Derechos Humanos.

Ciertamente con anterioridad a las reformas en materia de Derechos Humanos y de acuerdo con el artículo 133 constitucional, todos los Tratados Internacionales aun tratándose en materia de Derechos Humanos, se encontraban por encima de la leyes generales pero debajo de la Constitución, por lo que pensar en una aplicación en razón de la jerarquía era lo normal, sin embargo desde la reforma antes aludida esto no puede ser así al menos en lo que a Derechos Humanos se refiere. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino la posibilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de restringir ciertos Derechos Fundamentales.

---

<sup>22</sup> Tesis número XXXIX/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 17 del tomo V, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Es decir que la intención del máximo órgano de control constitucional mexicano, no fue solo la de otorgar de una leve supremacía a la Constitución en relación con los instrumentos internacionales, sino la de preservar aquellas disposiciones constitucionales que resultan una clara violación a los Derechos Fundamentales consagrados en los diversos pactos sobre Derechos Humanos de los cuales México es parte, como lo son la controversial figura del arraigo contenida en el párrafo VII del artículo 16 Constitucional que establece:

*“... La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona...”<sup>23</sup>*

Así como la figura de la prisión preventiva establecida que establece el artículo 18 de nuestro máximo Ordenamiento jurídico y que dispone:

*“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”<sup>24</sup>*

De la importancia, así como de las consecuencias de las decisiones tomadas por la Corte Constitucional Mexicana, habrá oportunidad de entrar más a profundidad de su análisis con posterioridad, de momento son tomadas en consideración con la finalidad de explicar de una mejor manera como aun tratándose sobre la jerarquía de los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a pesar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado se encuentran en el mismo nivel de jerarquía, lo cierto es que tratándose de conflictos entre ambos instrumentos prevalece lo estipulado por la Constitución, de manera tal que en última instancia esta sigue conservando el carácter de supremacía el cual encuentra la génesis de esta superioridad normativa en la soberanía popular que le dio vida.

---

<sup>23</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>24</sup> Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma la Constitución se encarga de limitar las funciones de los poderes estatales que han sido en ella establecidos, son aquellos fines que la Constitución como fundamento del Estado asigna a este, y en consecuencia toda norma o toda decisión que de la voluntad estatal emane ha de ser entendida como aproximación a estos fines e interpretada en consecuencia,<sup>25</sup> estableciendo de esta manera límites a los poderes ejercidos por los mismos, asegurando el respeto y primacía del derecho sobre cualquier actividad y función ejercida por estos. Teniendo el Estado la obligación de respetar y cumplir los límites.

En todo caso la Constitución es un elemento formal que tiene su raíz en la soberanía ejercida por el pueblo mexicano como titular de la misma, que por medio del pacto constituyente ha creado a esta y la ha dotado de eficacia y legitimidad para funcionar como la base del sistema normativo frente a la ciudadanía que la ha creado. Dependiendo para ello de múltiples factores, que van desde el contenido del sistema a la percepción que los destinatarios tienen del mismo.<sup>26</sup>

Todos estos factores hacen de la Constitución el documento indispensable para el establecimiento de un Estado de Derecho en el Estado mexicano. Si se quiere garantizar el imperio de la ley y al derecho como medio para limitar el poder del Estado, resulta indispensable antes que nada la presencia de una dimensión sustancial que se identifica básica y principalmente con la protección y garantía de Derechos Fundamentales.<sup>27</sup> Se trata del establecimiento en la Constitución de los principios y valores que han de regir a la sociedad pues solo así se garantiza que el conjunto normativo cualquiera que sea la ley en cuestión tenga siempre como eje rector los Derechos Fundamentales en los cuales la sociedad pensó al momento de constituirse.

---

<sup>25</sup> Rubio Llorente. F., *La forma del poder, Estudios sobre la Constitución Tomo I*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

<sup>26</sup> Ansuátegui, Roig F. J., *Libro en memoria del Prof. Dr. Luis Villar Borda*, Colombia: Universidad Externado de Colombia 2008.

<sup>27</sup> Ansuátegui Roig F. J., *De los derechos y el Estado de Derecho, aportaciones a una teoría jurídica de los derechos*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Así el otorgarle a la Constitución un valor superior al sistema legal, encima de las leyes generales y ordinarias y por tanto no solo inmune a estos sino condicionante de las mismas y de su validez, se asegura que el derecho funcione como límites verdaderos al poder vinculante de estos e inmune a las acciones políticas y de búsqueda de poder.

Como ya se comentó las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales firmados por un Estado son normas obligatorias para dicho Estado, quien debe cumplir con las obligaciones internacionalmente asumidas al firmar y ratificar el instrumento en cuestión.<sup>28</sup>

Las reformas anteriormente comentada trajeron consigo un elemento de gran importancia el cual es la aplicación del principio pro personas por parte de todas las autoridades mexicanas, el cual como es sabido consiste en aplicar aquella interpretación que resulte en un mayor beneficio para la persona.

#### **4.- Interpretación conforme un camino hacia la apertura Constitucional.**

Las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales firmados por un Estado son normas obligatorias para dicho Estado, quien debe cumplir con las obligaciones internacionalmente asumidas al firmar y ratificar el instrumento en cuestión. Según lo determino la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 912/2012, la interpretación que los jueces mexicanos deben realizar sobre el contenido en materia de Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales conlleva tres pasos, el primero es una interpretación conforme en sentido amplio. La cual consiste en la obligación no solo de todos los jueces que conforman el poder judicial en sus diversos niveles, sino, de todas las autoridades mexicanas de interpretar todos los ordenamientos de conformidad con los

---

<sup>28</sup> Natalia B., *Derecho internacional de los Derechos Humanos, Tomo I*, Buenos Aires-Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014

Derechos Humanos contenidos en la Constitución mexicana, así como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, siempre en aras de satisfacer la aplicación del principio *pro persona* tomándolo como base para la interpretación. Nos encontramos si se puede decir así frente a la obligación en sentido genérico de interpretar las leyes y armonizarlas de conformidad con los Derechos Fundamentales.

El otro sistema de interpretación determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en sentido estricto, este tipo de interpretación opera frente a los jueces miembros del Estado mexicano y consiste en obligación cuando exista más de una interpretación posible y conforme a derecho sobre alguna decisión en particular, elegir la que se apegue a los Derechos Humanos.

El punto de partida de este criterio consiste a diferencia de la de la interpretación en sentido amplio donde se ordena la interpretación de conformidad con los Derechos Humanos. Si se tiene en cuenta que las normas son con frecuencia susceptibles de más de una interpretación, a veces con diferencias sustanciales entre ellas, y no solo, aunque ahí de manera muy especial, en los denominados “casos difíciles” con conflictos fuertes entre reglas,<sup>29</sup> por lo que el exigirle al juez que opte por aquella interpretación que este conforme a los Derechos Fundamentales establecidos no solo en la constitución, sino en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, asegura la supremacía de los Derechos Humanos ante este tipo de situaciones.

Por último la Suprema Corte determinó que en aquellos casos donde no es posible la interpretación de una norma de conformidad con los Derechos Fundamentales ya sea en sentido amplio o estricto, se debe optar por inaplicar la ley en cuestión con la finalidad de salvaguardar la prevalencia de los principios de Derechos Humanos, así como asegurar el no contravenir los las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos que pudieran asegurar aquellos derechos que una ley local limitara, es a través de estos elementos que la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o

---

<sup>29</sup> Díaz García E., Curso de Filosofía del Derecho. Madrid: Marcial Pons. 1998.

convenio internacional sobre Derechos Humanos, dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del derecho estatal<sup>30</sup>.

A este respecto surge la duda sobre todo en un Estado como el mexicano el cual es muy receloso con su soberanía interna, de ¿si el hecho de inaplicar una ley local con la finalidad de cumplir un Tratado Internacional no atenta contra esta?, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esto no es así, que por el contrario fortalece y asegura la primacía de los Derechos Humanos fortaleciendo el papel de los jueces al hacerlos garantes últimos de los mismos. Buscando por medio de dichas declaraciones la armonización de las normas relativas a Derechos Humanos de carácter internacional y los principios protectores de los mismos en la Constitución mexicana y en su sistema normativo, evitando de esta forma argumentar la existencia de normativa interna para contravenir las disposiciones en materia de Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales. Se trata de un declaración que argumenta que no deben estar constitucionalizados los Derechos, para que sean considerados como Fundamentales y les sean otorgadas las garantías y protección correspondientes, también se deben tratar como tales, los Derechos Humanos que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, gracias los Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados<sup>31</sup>.

Por medio de esta resolución efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se logra una apertura Constitucional con la que no se contaba con anterioridad, integrando en el derecho interno disposiciones de carácter internacional la cual no solo establece la necesidad de observar las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, sino que de igual forma contempla la jurisprudencia llevada a cabo por la Corte Interamericana de

---

<sup>30</sup> Méndez Silva., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002

<sup>31</sup> León Bastos C., *Interpretación de los Derechos Fundamentales según los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica*, Madrid, REUS, 2010.

Derechos Humanos, dotando así al sistema jurídico mexicano de herramientas más eficaces para asegurar la existencia del Estado de Derecho, cambiando la antigua concepción de una Constitución cerrada por una abierta.

Desde luego estas incorporaciones se llevaron a cabo en el marco constitucional mexicano, el cual por medio de la reforma de junio de 2011, y a través de su artículo 1 dejó establecida la importancia que las disposiciones internacionales sobre Derechos Humanos ocupan en el país. De esta forma a través de la interpretación conforme la Suprema Corte de Justicia de la Nación asegura se armonice el derecho mexicano con las normas internacionales en materia de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual es uno de los pilares del control de convencionalidad reconocido por el Estado mexicano.

De esta forma poder judicial toma relevante importancia frente a la aplicación de normativa internacional en materia de Derechos Humanos, encargándose de la aplicación de aquellos principios y derechos contenido en los Tratados Internacionales que pasan a formar parte del derecho interno por medio de su labor ajustando su actuación en los parámetros internacionales en la materia y no solo limitándose al sistema normativo interno, por lo que su labor se ve intensificada por medio de estos argumentos. Pues anterior a la reforma de junio de 2011, al juzgador mexicano le bastaba con confirmar que sus resoluciones se apegaban a derecho, es decir la normativa interna, teniendo la norma constitucional en la cima de la jerarquía jurídica, donde los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, sin importar la materia debían ser armonizados con el derecho interno por medio de los mecanismos establecidos en la Constitución, a través de los cuales antes de poder aplicar los mismos debían formar parte del derecho interno por medio de la creación de leyes que reglamentaran aquellas disposiciones contraídas por México, a través de estos instrumentos, donde los Tratados Internacionales no tenían autoridad jurídica, sino que esta era dada por las leyes que nacían para regular los mismos.

Sin embargo desde la entrada en vigor de la reforma en comento los Derechos Fundamentales no pueden subordinarse solamente a los dictados de una autoridad de carácter nacional<sup>32</sup>, por lo que los juzgadores mexicanos ahora tienen la doble tarea de vigilar que las conductas se apeguen a lo establecido en el derecho interno, mientras se aseguran que estas actuaciones de igual forma estén de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

De lo que se trata más allá de la observación de derecho interno o internacional, es de que los juzgadores se aseguren en todo momento que exista una verdadera supremacía de los Derechos Fundamentales al interior del país, donde lo importante no es el origen del derecho, esto es, si se trata de una normativa creada por el Estado mexicano o un instrumento de carácter internacional, sino de salvaguardar los mismos, de tal forma que si el derecho interno no llega a ser suficiente en un momento determinado para salvaguardar los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, exista la posibilidad que aquellas disposiciones de carácter internacional contraídas por México, protejan los derechos e intereses de sus gobernados, no como parte de un orden internacional, sino como mecanismos propios adoptados por el derecho nacional que conforman su sistema normativo y que aseguran mayores garantías por parte del Estado. Dejando de lado la idea de soberanía nacional en un sentido estricto, donde el Estado Soberano era para sus súbditos una “jaula de hierro”... estos solo podían comunicarse jurídicamente con el exterior a través de unos barrotes muy estrechos<sup>33</sup> y en la que el mismo es receloso de su sistema y prohíbe la interferencia de actores externos en el mismo, como históricamente lo ha sido el Estado mexicano, pues no se trata de que los Tratados Internacionales condicionen las actuaciones de los jueces mexicanos y con esto limitar su soberanía y el derecho interno, pues estas disposiciones son en beneficio de

---

<sup>32</sup> Becerra Ramírez J., *El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de Derechos Fundamentales*, México, UBIJUS, 2011.

<sup>33</sup> Bou Franch, V y Castillo Daudi, M., *Derecho internacional de los Derechos Humanos y derecho internacional humanitario*, Valencia—España, Tirant lo Blanch, 2014.

todos los integrantes del Estado y principalmente de los Derechos Fundamentales los cuales deben convertirse en las nuevas reglas de convivencia de una sociedad, sin que tengan que mediar fronteras,<sup>34</sup> lo ayudara a fortalecer la existencia y preservación del Estado de Derecho, siendo acciones en beneficio y no en detrimento de México y sus ciudadanos.

De tal forma que no existe una interferencia por parte de organismos internacionales en las actuaciones de los jueces y autoridades mexicanas, sino una mayor exigencia de respeto por parte de estas de los Derechos Fundamentales, reafirmando así el compromiso que en caso que una ley de carácter interno sea menos favorable de Derechos Fundamentales, exista una disposición internacional por medio de la cual el juzgador tiene la obligación de inaplicar la primera y observar la segunda, siendo que esta acción como se comentó no contraviene el principio de división de poderes y el federalismos, sino que se considera un medio más garantista de asegurar la prevalencia de los Derechos Fundamentales, lo anterior según lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

*Inaplicación de la ley cuando as alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.*<sup>35</sup>

De esta forma se evitan aquellas prácticas en las que de manera intencional y por diferentes motivos las autoridades pudieran violentar los derechos de los ciudadanos o simplemente no exista un adecuado sistema de protección de los mismos, como en el caso mexicano, donde antes de la reforma de junio de 2011, existía una pobre defensa de los Derechos Fundamentales, en la cual los mismos

---

<sup>34</sup> Núñez Poblete, I. Acosta Alvarado, A. Coord. *El margen de apreciación en el sistema interamericano de Derechos Humanos: proyecciones regionales y nacionales*, México, UNAM, 2012.

<sup>35</sup> Expedientes varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

no tenían reconocimiento constitucional y no existía un adecuado medio de defensa, pues la constitución contemplaba la defensa y protección de las garantías individuales, no así de los Derechos Fundamentales, siendo la antigua redacción constitución menos garante de los Derechos Fundamentales como se explicó en capítulos anteriores.

De tal modo que actualmente no solo existe un reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos, sino que además los mismos se encuentran protegidos por la normativa internacional, existiendo de esta forma una mayor garantía y protección de estos. Donde cuando las violaciones a los Derechos Humanos no son reparadas por los mecanismos de derecho interno, como pueden ser en muchos casos los diversos instrumentos de amparo y habeas corpus, la jurisdicción nacional debe considerarse agotada y, en consecuencia, se habilita la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos<sup>36</sup>.

Así, México demuestra que asume los compromisos internacionales de defensa de los Derechos Humanos de manera seria, integrando los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos al sistema interno, otorgándole supremacía Constitucional y obligatoria observancia y cumplimiento, estableciéndose los mismos dentro de aquellos límites y guías que los jueces mexicanos deben observar en todo momento.

## **5.- La trampa de la jerarquía constitucional de los Derechos Fundamentales.**

### **¿Tienen verdaderamente rango constitucional?**

De lo anterior se observa que las reformas realizadas a la constitución en de junio de 2011, han tenido sin duda alguna gran impacto dentro de Derecho mexicano, como ya se dijo no solo compren un cambio de paradigma en la normativa interna configurándose como la reforma de mayor importancia en sus

---

<sup>36</sup> Méndez Silva R., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002.

100 años de vida desde la promulgación de la Constitución en el año de 1917, sino que además significó una apertura constitucional frente a un sistema que de conformidad con lo planteado en párrafos anteriores se había caracterizado por un fuerte recelo por la soberanía Estatal y el rechazo a interferencias de carácter externo.

La base de esta apertura se encuentra en el artículo 1° y 133 constitucional, mismos que han sido abordados en el capítulo 1 del presente trabajo, y que son considerados la base del cambio de paradigma que el Estado mexicano sufrió en el año 2011.

Estos artículos señalan la nueva posición que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos tienen en el orden jurídico interno, donde lo interesante y decisivo, afirma García Ramírez, es que las fronteras nacionales han sido trascendidas precisamente en la materia en que esa trascendencia puede tener la más penetrante eficacia: los sistemas jurídicos radicales del ser humanos<sup>37</sup>. Determinando que los mismos se ven revestidos de jerarquía constitucional, sin embargo desde la entrada en vigor de la reforma en comento, se han presentado diversas posiciones frente al supuesto rango constitucional de los Derechos Fundamentales, existiendo quienes aseguran que los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos verdaderamente tienen rango constitucional, así como aquellos que consideran que dicho carácter constitucional es una simple ilusión creada por la Suprema Corte de justicia de la Nación, siendo que verdaderamente no cuentan con este carácter.

Lo anterior nace de la contradicción existente entre el contenido constitucional y la posición tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al artículo 1 y constitucional que establece:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y*

---

<sup>37</sup> Núñez Poblete I. Acosta Alvarado, A. Coord., *El margen de apreciación en el sistema interamericano de Derechos Humanos: proyecciones regionales y nacionales*, México, UNAM, 2012.

*en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

A pesar, que de la redacción del artículo 1 de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos se desprende una interpretación *pro persona*, donde la suerte de los Derechos Fundamentales no queda librada a la voluntad de los Estados puesto que reconoce derechos derivados de la esencia del titular de los mismos: la eminente dignidad del hombre que es anterior y superior al Estado,<sup>38</sup> en el plano mexicano se han realizado diversas interpretaciones del mismo siendo que a los juzgadores les cuesta trabajo ponerse de acuerdo al respecto de la posición que verdaderamente los Derechos Fundamentales ocupan en el plano mexicano, existiendo interpretaciones que no solo son diversas, sino que en ocasiones pueden ser consideradas contrarias a los principios descritos.

De conformidad con el contenido de la reforma realizada al artículo 1 constitución todos los tratados en materia de derecho humanos tienen rango constitucional, sin embargo la suprema corte de Justicia de la Nación ha determinado por medio de la contradicción de tesis 293/0211 que dicha supremacía no opera cuando exista una contradicción entre una disposición contenida en un Tratado Internacional frente a una disposición establecida en la constitución, en cuyo caso predomina el contenido constitución, sin importar que la disposición contenida en el Tratado Internacional contemple una mayor rango de protección hacia la persona.

No cabe la menor duda que la reforma al artículo 1 trajo consigo un gran avance en materia de Derechos Humanos y que privilegio a los mismos en relación al

---

<sup>38</sup> Fappiano O., *El derecho de los Derechos Humanos*, Buenos Aries-Argentina, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1997.

lugar que antes de la reforma ocupaban, sin embargo a pesar de los esfuerzos por abrir la constitución al panorama internacional, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación termino optando por una interpretación nacionalista como históricamente ha venido haciendo, misma que le restó impulso a la reforma realizada en la materia.

Una verdadera equiparación de los Derechos Fundamentales a rango constitucional traería como consecuencia que en caso de contradicción entre los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales y la constitución se resolviera por medio de la ponderación de ambos principios hasta llegar a una solución satisfactoria por lo que respecta a un principio que, sin embargo, no supone la negación del otro<sup>39</sup>. Tal como se lleva a cabo si se encuentra ante principios enmarcados en la constitución que en un momento determinado colisionan entre sí, lo cual significa que la protección de uno no se traduce en la exclusión lisa y llana de la esfera protectora del otro, pues al tratarse de derechos indivisibles forman parte de una misma construcción; libres de toda categorización y jerarquización, merecen igual protección por parte del Estado<sup>40</sup>. sin embargo la resolución dada por el máximo tribunal constitucional mexicano, estableció que ante estos casos no operaba la ponderación reduciendo todo a una cuestión jerárquica, donde en caso de caso de conflicto entre las normas la inferior deberá reputarse inválida,<sup>41</sup> de tal suerte que los Derechos Fundamentales contenidos en los Tratados Internacionales se ven limitados en el momento en que entran en colisión con la constitución, imposibilitando de esta manera una adecuada aplicación del principio *pro persona*.

De tal forma que la reforma al artículo 1 primero, si bien es cierto dotó de mayor jerarquía a los Derechos Fundamentales, también lo es que se mantiene la superioridad de los preceptos constitucionales sobre los Derechos Fundamentales

---

<sup>39</sup> Laporta F., *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Madrid, Fundación Coloquio jurídico Europeo, 2009.

<sup>40</sup> Confrontar con Álvarez Cibrián F, J. y Otros., *El Constitucionalismo ante el control de convencionalidad su debate actual*. México: Porrúa, 2015.

<sup>41</sup> Prieto Sanchís L., *EL constitucionalismo de los derechos*, Madrid, Trotta, 2013.

establecidos en los Tratados Internacionales de la materia, evitando de esta manera la Suprema Corte de justicia de la Nación, dar un paso más allá en pro de instaurar una verdadera apertura constitucional la cual según Pablo Lucas Verdú, cuadra con las sociedades democráticas,<sup>42</sup> así como la supremacía de los Derechos Fundamentales.

Al respecto la Suprema Corte determinó que el párrafo primero establece como limite a los Derechos Fundamentales la constitución misma, al determinar que los mismos no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece, motivo por el cual se argumenta que dicho artículo permite la supremacía constitucional frente a estos, sin embargo existen opiniones como la del ministro Cossío Díaz, quien en su voto disidente establece que dicho artículo debe ser entendido no en sentido amplio, sino únicamente es aplicable respecto del artículo 29 constitucional el cual regula el Estado de excepción.

Con lo anterior se frena el gran avance que en materia de Derechos Fundamentales había tenido el Estado mexicano con relación a la reforma de 2011, la cual significo un cambio de paradigma en la forma en que derecho interno era concebido.

Hay que recordar que el origen de la reforma de junio de 2011 fue precisamente la resolución que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decreto contra el Estado mexicano, en el caso Radilla pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, de esta forma se actualizó el supuesto que se había planteado al principio del presente capitulo donde las autoridades mexicanas en especial el poder judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizan actuaciones que pueden ser consideradas contraria al mantenimiento del Estado de Derecho violentando los Derechos Fundamentales de los demandantes, sobre la cual la resoluciones de la

---

<sup>42</sup>Lucas Verdú P., *La Constitución abierta y sus enemigos*, Madrid, Ediciones Beramar, 1993.

Corte Interamericana no tiene otro destino que promover la tutela efectiva de los Derechos Humanos.<sup>43</sup>

Las recomendaciones realizadas en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivaron en el expediente varios 912/2010, del cual en aras de cumplimentar las recomendaciones hechas al Estado mexicano, el mismo origino la reforma más importante que el Estado mexicano ha realizado a la constitución en 100 años de vigencia, de tal forma que se reconoce la importancia de estos organismos para ayudar a mantener el Estado de Derecho en México, y sirven como límites y guías a las actuaciones de los poderes públicos, tanto así que su intervención derivó en la obligación de los jueces y todas las autoridades mexicanas de observar los Derechos Fundamentales contenidos no solo en el sistema normativo mexicano, sino de igual forma en los Tratados Internacionales, actividad que hasta el momento se había planteado muy poco en un Estado receloso de su soberanía nacional, que por medio de los Tratados Internacionales ha decidido limitar su soberanía, permitiendo llevar al ámbito internacional materias como los Derechos Fundamentales que de otro modo pertenecerían al Derecho interno del País<sup>44</sup>.

Desde luego como se había comentado en última instancia por medio de la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de justicia de la Nación, determino que a pesar de las disposiciones establecidas en la reforma seguía existiendo una supremacía Constitucional la cual no era contraria al cambio de paradigma, sin embargo el otorgar a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos rango constitucional para posteriormente decir que en caso de colisión entre estos y la constitución, debe prevalecer lo establecido en la Constitución sin mediar ponderación de por medio, sino limitándolo a una cuestión jerárquica donde aun si los principios consagrados en la Constitución resultan en

---

<sup>43</sup> Albanese S. coord., *El Control de Convencionalidad*, Buenos Aires-Argentina, Ediar, 2008.

<sup>44</sup> Confrontar con: Buergenthal, T. Grossman, C. Nikken P., *Manual internacional de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Caracas/san José-Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

limitaciones a los Derechos Fundamentales deben prevalecer sin excepción, no suena a una verdadera jerarquía constitucional por parte de los Derechos Fundamentales más aún son consideraciones que se excluyen entre sí.

De esta forma se destaca que efectivamente en el centenario de la promulgación de la Constitución mexicana, los avances realizados en las misma son notablemente palpables, sin embargo de igual forma se advierte que no nos encontramos ante una meta, sino frente a un camino que aún debe ser recorrido, en el cual únicamente se han dado los primeros pasos frente a un sistema constitucional que reconozca la apertura constitucional ad extra como medio de defensa y protección de los derechos de los ciudadanos y por consiguiente del Estado de Derecho. Por lo que frente a tan importante celebración en la vida jurídica del país solo queda esperar y observar la capacidad futura de adaptación y de mejora de nuestra Constitución.

## 6.- Conclusiones.

- 1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos juega un papel trascendental en la función de los Derechos Fundamentales como límites al poder en el Estado mexicano, consagrando los principios básicos e indispensables para consolidarse como verdadero pilar de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos asegurando la función de estos como auténticos frenos al abuso del poder.
- 2 Si se quiere afirmar que en México existe un verdadero Estado de Derecho que se encarga de limitar las actuaciones de los poderes públicos, como requisito primordial, es necesario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemple el principio de división de poderes y su función de pesos y contrapesos, evitando la polarización del poder que pudiera llevar a abusos en sus funciones por parte de alguno de los poderes.
- 3 La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos llevada a cabo en junio de 2011, tuvo un importante impacto en la manera en que estos eran concebidos y tutelados por el Estado mexicano. Cambiando la percepción que se tenía de los mismos con anterioridad a la misma, dotando a los Derechos Humanos de una supremacía constitucional, imponiendo a los jueces la obligación de observar de manera privilegiada las normas y tratados relativos a los a los Derechos Humanos sobre cualquier enunciado normativo existente que tuviera aplicación al caso. Configurándose como la reforma con más impacto que la Constitución mexicana ha sufrido desde su creación en 1917.
- 4 La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos llevada a cabo en junio de 2011, tuvo un importante impacto en la manera en que estos eran concebidos y tutelados por el Estado mexicano. Cambiando la percepción que se tenía de los mismos con anterioridad a la misma, dotando a los Derechos Humanos de una supremacía constitucional, imponiendo a los jueces la

obligación de observar de manera privilegiada las normas y tratados relativos a los a los Derechos Humanos sobre cualquier enunciado normativo existente que tuviera aplicación al caso. Configurándose como la reforma con más impacto que la Constitución mexicana ha sufrido desde su creación en 1917.

- 5 El Estado mexicano estableció a partir de la reforma al artículo 1 en materia de Derechos Humanos que las normas contenidas en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos tenían rango constitucional, sin embargo delos establecido en la contradicción de tesis 293/2011 se obtiene que esa supremacía no opera cuando exista una contradicción entre una disposición contenida en un Tratado Internacional frente a una disposición establecida en la constitución, en cuyo caso predomina el contenido constitución, sin importar que la disposición contenida en el Tratado Internacional contemple una mayor rango de protección hacia la persona
  
- 6 Ciertamente el Estado mexicano ha iniciado el camino hacia la apertura constitucional *ad extra*, en el cual se dotó de mayor jerarquía a los Derechos Fundamentales en relación al lugar que con anterioridad ocupaban en este, sin embargo, se sigue manteniendo la supremacía constitucional en relación a los Derechos Fundamentales existentes en Tratados Internacionales, lo cual sin restar importancia a la reforma llevada a cabo, frenó el impacto que las disposiciones internacionales sobre Derechos Humanos y la apertura constitucional pudieron haber tenido.

### **Bibliografía.**

Albanese S. coord., El Control de Convencionalidad, Buenos Aires-Argentina, Ediar, 2008.

Álvarez Cibrián F, J. y Otros., El Constitucionalismo ante el control de convencionalidad su debate actual. México: Porrúa, 2015.

Ansuátegui, Roig F. J., Libro en memoria del Prof. Dr. Luis Villar Borda, Colombia: Universidad Externado de Colombia 2008.

Ansuátegui Roig F. J., De los derechos y el Estado de Derecho, aportaciones a una teoría jurídica de los derechos. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Barranco Avilés. M. C., La teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales, Madrid, Dykinson, 2000.

Becerra Ramírez J., El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de Derechos Fundamentales, México, UBIJUS, 2011.

Bou Franch, V y Castillo Daudi, M., Derecho internacional de los Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, Valencia—España, Tirant lo Blanch, 2014.

Buergenthal, T. Grossman, C. Nikken P., Manual internacional de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Caracas/san José-Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

Da Silva J A., (2003). Aplicabilidad de las normas constitucionales (González Martín, N trad.), México, Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.

Díaz García E., Curso de Filosofía del Derecho. Madrid: Marcial Pons. 1998.

Díaz García. E., Legalidad-Legitimidad en el socialismo democrático, Madrid: Civitas. 1978.

Fappiano O., El derecho de los Derechos Humanos, Buenos Aires-Argentina, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1997.

- Fernández E., Teoría de la justicia y Derechos Humanos, Madrid, Debate, 1984.
- Ferrajoli L., Derechos Garantías; la Ley del más débil (Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi trad.). Madrid, Trotta, 1999.
- Laporta F., Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas, Madrid, Fundación Coloquio jurídico Europeo, 2009.
- León Bastos C., Interpretación de los Derechos Fundamentales según los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica, Madrid, REUS, 2010.
- Lucas Verdú. P., Teoría General de las relaciones Constitucionales, Madrid, Dykinson 2003.
- Lucas Verdú P., La Constitución abierta y sus enemigos, Madrid, Ediciones Beramar. 1993.
- Méndez Silva., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002.
- Natalia B., Derecho internacional de los Derechos Humanos, Tomo I, Buenos Aires-Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014
- Núñez Poblete I. Acosta Alvarado, A. Coord., El margen de apreciación en el sistema interamericano de Derechos Humanos: proyecciones regionales y nacionales, México, UNAM, 2012.
- Passerin D'Entréves A., La noción de Estado (Ramón Punset trad), Barcelona, Ariel Derecho, 2001.
- Pérez Luño., Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Madrid, Tecnos. 2005.
- Prieto Sanchís L., EL constitucionalismo de los derechos, Madrid, Trotta, 2013.
- Rubio Llorente. F., La forma del poder, Estudios sobre la Constitución Tomo I, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

Kelsen H., Teoría pura del derecho,(Roberto J. Vernengo trad.), México, Porrúa, 2007